

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Oñero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 2 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 29 de Junio, número 181, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista del expediente instruido sobre la conveniencia de reformar la actual organizacion de la jurisdiccion de Hacienda de las Islas Filipinas, asimilándola, en cuanto sea posible á las bases adoptadas para la de la Isla de Cuba en Mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1858, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jurisdiccion del Juez especial de Hacienda de Manila se extenderá únicamente al territorio de las tres Alcaldías mayores de dicha capital.

Art. 2.º Habrá en el mismo Juzgado un Promotor fiscal, cesando en el desempeño de este cargo el Abogado auxiliar de la Real Audiencia que designa el Superintendente con arreglo á lo dispuesto en la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 3.º El Juez y el Promotor fiscal de Hacienda gozarán del mismo sueldo y tendrán la misma consideracion de término que los de la jurisdiccion ordinaria; serán nombrados en

igual forma, y podrá además el Promotor ejercer la abogacia con sujecion á lo que previene el art. 151 de la mencionada Real cédula.

Art. 4.º Los Alcaldes mayores y Tenientes Gobernadores de las demas provincias del Archipiélago serán Jueces natos de Hacienda en su respectivo territorio, sin aumento de sueldo ni de obviaciones, y sin necesidad de que se exprese aquella circunstancia en sus nombramientos.

Art. 5.º El Juez de Hacienda de Manila continuará siendo Asesor del Superintendente y del Intendente del ramo, segun previene la Real cédula referida.

Art. 6.º La Superintendencia de Hacienda de las Islas Filipinas pedirá el crédito supletorio que fuere necesario al presupuesto vigente para el pago de las atenciones á que se refiere el art. 3.º, previa la liquidacion oportuna, desde el dia en que tenga cumplimiento este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de esta fecha que el 31 de Julio próximo venidero tenga efecto la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida en observancia á lo prevenido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859; y que se aplique á dicho objeto la mitad de los fondos recaudados en el año último y de los que se hayan realizado durante el primer semestre del actual por la venta de bienes del Estado y del 80 por 100 de los propios

de los pueblos; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que facilite V. E. á la Direccion general de la Deuda pública para la referida fecha de 31 de Julio la suma de 9.500.000 reales, que es próximamente la que habrá disponible de la expresada procedencia en fin del presente mes, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel, segun los datos que existen en este Ministerio.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Destinada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859 la mitad del producto en venta de los bienes del Estado y del 80 por 100 de propios de los pueblos á la amortizacion de la Deuda consolidada del 3 por 100, y deseando S. M. que se verifique este acto con la publicidad y concurrencia debidas, y que se dé aquella aplicacion á los fondos recaudados por el expresado concepto hasta fin del corriente mes y á los que se recauden sucesivamente; deducidas las cantidades que han entregado y entreguen los compradores de dichos bienes en las mencionadas clases de Deuda, que reducidas al cambio corriente, deben imputarse al presupuesto extraordinario de gastos, se ha servido mandar, en vista de lo informado por esa Junta en 29 de Mayo último, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Las amortizaciones de dichas clases de Deuda que han de hacerse con los fondos de la referida procedencia tendrán lugar en fin de Julio y en fin de Enero de cada año, invirtiendo el producto que se hubiere recaudado en el semestre anterior, de-

ducido el importe de las equivalencias cobradas en papel.

2.ª Los fondos se aplicarán por iguales partes á la Deuda consolidada y diferida, sin distincion de interior ni exterior.

3.ª En la amortizacion que por consecuencia de lo dispuesto en la regla primera ha de verificarse el 31 de Julio próximo, se emplearán los fondos recaudados en el año último ya citados, y además los que se hubiesen realizado durante el primer semestre del actual.

4.ª Estas amortizaciones se verificarán por medio de subastas públicas, fijándose por el Consejo de Ministros, en pliego cerrado, el tipo máximo á que haya de hacerse la adjudicacion.

5.ª Las proposiciones se harán por los licitadores, tambien en pliego cerrado, expresándose en ellas únicamente la clase de Deuda, su valor nominal y precio á que se ofrece, debiendo presentarse por separado las de la Deuda consolidada y las de diferida.

6.ª Si en la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas por exceder del tipo máximo, ó si las que lo fuesen no cubrieran la cantidad destinada á la compra de estos efectos, se acumulará el sobrante á la subasta inmediata.

7.ª Las demas formalidades que han de observarse en estos casos serán las mismas que se hallan establecidas para las subastas de la Deuda amortizable, que se expresan en los anuncios publicados mensualmente en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. A. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente ins-

truido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 490 rs. ánuos, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al num. 66, artículo 3.º, cap. 31, seccion 4.ª, perciben el Alcalde y Sindico del Valle de Orozco.

En su consecuencia:
Visto el testimonio de 11 de Febrero de 1826 de la escritura otorgada en igual fecha por el Sindico del Consulado de Bilbao, de la que resulta que este, autorizado en forma, tomó á préstamo de los testamentarios de Doña Gertrudis Olaeta 14.000 rs. al interes anual de 3 y medio por 100, que importaban 490 rs., que habian de satisfacerse al Alcalde y Sindico que fueren del Valle de Orozco, como patronos y administradores nombrados por la Olaeta para destinarlos á una mision que debia celebrarse cada cinco años en la parroquia de S. Juan Bautista del referido Valle, hipotecando á la devolucion del capital y pago de réditos las averias ordinarias y extraordinarias y cuantos bienes y rentas poseia el Consulado:

Vista la certificacion expedida por la Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, en la que con fecha 16 de Junio de 1857, y refiriéndose á los libros y documentos que obran en la Contaduría y Archivo de la misma, expresa no aparece que del capital de los 14.000 rs. haya sido redimido ni indemnizado el acreedor, ni tampoco lo ha sido por la Direccion de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, que determina la revision y reconocimiento de las cargas de Justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato referido se otorgó por personas hábiles con todas las solemnidades de derecho, y no tiene vicio que lo invalide: que la obligación contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales prestados, y de hecho ha reconocido dicha obligación pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho del participante se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe:

S. M., de conformidad con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, y disponer á la vez se ponga

esta resolucion en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE ESTADO.
Direccion politica.

El Gobierno de S. M. ha recibido oficialmente por conducto de los Representantes de Francia y de la Gran Bretaña en esta corte una comunicacion, en que se la anuncia que perdidas las esperanzas que los Gobiernos de SS. MM. Británica e Imperial habian concebido de que el Emperador de la China se aviniese á dar la moderada reparacion que se le habia reclamado, por los ultrajes cometidos en Junio de 1859 contra los Plenipotenciarios de ambas Potencias, cuando estos se dirigian á Pekin para canjear las ratificaciones de los tratados celebrados con la China en 26 de Junio de 1848; las fuerzas terrestres y navales de las naciones referidas están prontas á emprender las operaciones contra el Imperio chino.

Mas deseando SS. MM. Imperial y Británica evitar en lo posible, al comercio neutral los inconvenientes de la guerra, han resuelto adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que las inmunidades sancionadas por la declaracion del Congreso de Paris en favor del pabellon y de las mercancías neutrales sean respetadas durante las hostilidades respecto de todas las Potencias que permanezcan neutrales y aun de aquellas que no se han adherido todavía á dicha declaracion.

2.ª Que los súbditos franceses ó ingleses puedan continuar sus relaciones comerciales con los chinos, aun en el territorio chino, y que reciprocamente los chinos puedan continuar sus relaciones comerciales con los súbditos franceses ó ingleses aun en el territorio francés ó inglés.

3.ª Que las propiedades francesas ó inglesas gocen á bordo de los buques chinos que fueren capturados las mismas inmunidades que las propiedades de los súbditos neutrales; y que de igual modo las propiedades chinas gocen á bordo de los buques franceses ó ingleses las mismas inmunidades que á bordo de los buques neutrales.

4.ª Que los tratados internacionales y las reglas del derecho de gentes se apliquen al trasporte de objetos de contrabando de guerra, á la violacion de bloqueos efectivos y á todos los casos en que pudiera haber lugar á la captura de buques ó cargamentos aunque no fuesen enemigos.

Lo que se publica para que llegue á noticia del comercio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el incidente que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de apelacion interpuesto por D. Venancio Mateos y consortes, vecinos de Cebrenos, y mejorado, en representacion de los mismos, por el Licenciado D. José Gutierrez y Andrés, sobre que se declare la nulidad de los acuerdos del Consejo provincial de Avila, por los que se comisionó al Alcalde de aquella villa para que procediese contra los bienes de los recurrentes en cantidad bastante á satisfacer los créditos que D. Tomás Lopez les reclama, procedentes del importe de los honorarios y derechos devengados en los siete pleitos que en su nombre siguió en el referido Consejo provincial:

Viso:

Vista la solicitud que en 29 de Diciembre de 1858 presentó ante el referido Consejo el Procurador Lopez, manifestando que D. Venancio Mateos, D. Mateo Bragado, D. Valentin Villalva, D. Mariano Arroyo, Doña Juliana Prados, D. Mariano Sanchez, D. Francisco y D. Hermenegildo Diaz tuvieron siete pleitos, que él como apoderado sostuvo contra la Administracion, sobre si se les habia de declarar exentos de la cuota y multa que el Gobernador les impuso en concepto de especuladores en aguardiente sin estar matriculados; que como estos pleitos apelados se hallaban en la Superioridad, se encontraba en el caso de formalizar la cuenta de gastos: que con tal motivo le adeudaban 2958 rs., y pidió se les requiriese para que le pagasen dicha suma, ó se procediera contra sus bienes por la via de apremio:

Visto el auto dictado en 31 del mismo mes mandando se oficiase á la Autoridad local para que hiciera saber á Mateos y consortes que abonasen á Lopez las cantidades de la cuenta ó expusiesen las razones que tuvieran para no hacerlo:

Visto el otro auto que á instancia de Lopez recayó en 27 de Enero de 1859, confiriendo comision al primer Teniente Alcalde de Cebrenos para que procediese por la via de apremio contra los bienes de los interesados hasta solventar el crédito:

Visto el escrito que en 3 de Febrero presentaron estos, expresando que entretanto no se resolviese sobre la apelacion, y se hiciera la regulacion de costas, se creian con derecho á no ser molestados, y solicitaron se suspendiese todo procedimiento:

Visto el auto del 4, por el que se declaró no haber lugar á lo pretendido, si bien se les reservó el derecho que pudiera asistirles para determinar

el exceso en la cantidad reclamada, y pedir acerca de este extremo lo que á su interés conviniera:

Vista la pretension de Mateos y consortes para que se suspendiera todo procedimiento interin se fallaba sobre lo principal, á cuyo fin entablaron la apelacion que se les admitió en un solo efecto:

Vista la solicitud del Procurador Lopez para que se ejecutasen las providencias de que se ha hecho mérito, y el auto en que se dispuso que el Alcalde, dentro de ocho dias, las diese exacto cumplimiento:

Vista la nueva instancia de Mateos y consortes para que se les admitiese y llanamente la apelacion, lo que se desestimó por auto de 13 de Abril; y á instancia de Lopez se libró apremio para exigir el principal y dietas del comisionado:

Visto el recurso de queja, ó el que mejor hubiere lugar, presentado por el licenciado D. José Gutierrez, á nombre de los apelantes, solicitando del Consejo de Estado se librase orden al provincial para que se abstuviera de seguir conociendo en dicho incidente; y el auto de la Seccion de lo Contencioso, despues de oído el dictámen de mi Fiscal y el informe de aquella corporacion, en el que dispuso se entendiese en ambos efectos la apelacion admitida, y se remitiesen los autos originales, citadas y emplazadas las partes:

Visto el escrito del Procurador Lopez manifestando que se hallaba imposibilitado de hacer la defensa por falta de recursos, por lo que se mandó unirle á los autos para los efectos que hubiese lugar:

Visto el escrito del Licenciado Gutierrez mejorando la apelacion, con la solicitud de que se declaren nulas las actuaciones y acuerdos del Consejo provincial, al que yá Lopez se le imponga el pago de las costas y abono de perjuicios:

Considerando que la reclamacion del Procurador D. Tomás Lopez se funda en un contrato de derecho comun entre particulares, y en el cual ningun interes tiene la Administracion:

Considerando que el cumplimiento de las obligaciones que emanan de tales contratos no cabe por lo mismo dentro de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos:

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Gamba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillasas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar nulo todo lo

actuado en este incidente por incompetencia del Consejo provincial de Avila, pudiendo las partes acudir á usar de su derecho d6nde y c6mo correspondiera.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta. = Est6 rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Jos6 de Posada Herrera.

Publicacion: = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hall6ndose celebrando audiencia p6blica el Consejo pleno, acord6 que se tenga como resoluci6n final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1860. = Juan Suny6.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al s6bado 30 de Junio, n6mero 182, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4500 rs. vn. que como comparticipes de la que figura en la seccion cuarta, cap. 31, art6culo 3.º, n6mero 66 del presupuesto perciben anualmente D. Juan Ignacio y D. Jos6 Francisco de Garitano.

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 26 de Setiembre de 1826 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que resulta que el S6ndico del Consulado de dicha villa, autorizó al efecto, tom6 a préstamo de D. Pedro Francisco de Garitano la suma de 100000 rs. vn. al inter6s de 3 1/2 por 100 y t6rmino de cinco a6os, hipotecando al pago de capital y r6ditos el derecho de averia y demas bienes del Consulado.

Vistos otros dos testimonios de las escrituras otorgadas en 26 de Setiembre de 1831 y 1832, de las que consta haberse prorogado la imposici6n á que se refiere la escritura anterior, aument6ndose á 4 y 4 1/2 por 100 el primitivo inter6s, cuyos tres documentos fueron cotejados con citaci6n del Promotor fiscal de Hacienda, y resultaron conformes con sus originales.

Vista la certificaci6n expedida en 22 de Octubre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando, entre otras cosas, no haberse redimido ni indemnizado

el capital de que se deja hecha mencion:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no tienen vicio que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao est6 subsistente por no haberse devuelto el capital recibido en calidad de préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haci6ndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales anticipados, y la ha reconocido, pagando los r6ditos desde que aquella corporacion dej6 de hacerlo:

Que el derecho de estos participes se funda en un t6tulo oneroso, y que se ha acreditado, así la legitimidad como el importe de la expresada carga de Justicia;

S. M., conform6ndose con los dict6menes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declaró subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos a6os. Madrid 25 de Junio de 1860. = Salaverría. = Sr. Director general del Tesoro p6blico.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Comandancia de la provincia de Segovia.

Se presentar6 en la oficina de este Gobierno Militar para imponerle de un asunto que le compete D. Pascual Gascon y Segarra, residente en esta provincia. Segovia 29 de Junio de 1860. = P. O., El Comandante Secretario, R. Calder6n.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

HIPOTECAS.

La Direccion general de contribuciones en orden circular de 27 de Junio pr6ximo pasado dispone se reproduzca la publicacion de la Real orden inserta en los Boletines oficiales de la provincia de los dias 26, 28 y 30 de Marzo 6ltimo, y que á la letra dice así:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 18 de Enero 6ltimo, la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una pr6roga para la toma de razon en el registro de Hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo n6mero de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia 6 descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un n6mero grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasion6 el c6lera morbo en los a6os de 1854 y 1855, S. M. conform6ndose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar:

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera sea la fecha de su otorgamiento; pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas 6 disposiciones administrativas de la 6poca de los respectivos contratos.

2.º Que est6n comprendidos para los efectos de la pr6roga, no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto, est6n obligados por la ley á la inscripci6n en el registro.

Y 3.º Que concluida la pr6roga, se exigir6n sin consideracion alguna, las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido 6 en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Por el contesto de la preinserta Real orden, se habrán podido convencer hasta la evidencia cuantas personas puedan hallarse comprendidas en los beneficios de la pr6roga, que el siempre laudable objeto de S. M. es el de evitar los vejámenes que necesariamente habrán de sufrir los que indiferentes á la concesion de esta gracia, dejen de acogerse á sus beneficios antes del dia 25 del corriente Julio que es cuando espira el plazo se6alado.

Para que á dicha soberana resoluci6n pueda darse la mayor publicidad, se previene á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, que disponga cada uno en el suyo respectivo, se dé conocimiento de la misma por medio de bando 6 segun tengan costumbre, por espacio de tres dias consecutivos, cuidando que uno de ellos, al menos, sea festivo y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos. Dichas autoridades locales, procurar6n inculcar en el ánimo de cuantas personas pueda interesar la Real orden inserta, los beneficios que habra de reportarles la presentacion al registro y toma de razon de hipotecas, de todos los documentos que carezcan de tal requisito, así como tambien los graves perjuicios que puede irrogarles y habra de sufrir irremisiblemente de no cumplir con este deber antes del dia 25 del corriente mes en que termina el plazo, pues que al siguiente, se girar6n visitas para descubrir las faltas y transgresiones que se hayan cometido, las cuales ser6n penadas con todo el rigor que determina la legislacion del ramo.

Con objeto de que concluida la pr6roga de que se viene haciendo mérito no pueda alegarse ignorancia por los que no se hubiesen aprovechado de sus beneficios, cuidar6n todos los Alcaldes de manifestar á esta Administracion en el plazo mas breve posible, haber dado cumplimiento á lo prevenido en la presente circular, espresando las fechas de los tres dias en que haya tenido lugar en el pueblo la publicacion de la Real orden inserta. Segovia 1.º de Julio de 1860. = El Administrador, Jos6 Juan de Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde primero de octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes por el distrito militar de las Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presencia de sus respectivos jefes, á la una del dia treinta y uno de agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que sigue á continuacion. El pliego general de condiciones y del precio límite, estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. El referido precio límite se publicará ocho dias antes del señalado para la subasta.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, por la cantidad de treinta mil rs. vn., bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitacion el actual asentista de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposicion segun lo dispuesto en Real orden de 10 de diciembre de 1853, una certificacion expedida á su solicitud por la Intervencion del distrito donde preste el servicio, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitacion. Si dicha fianza no alcanzase á la garantía exigida, ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierta ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse mas

ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusion. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados articulos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas benéfica obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta Corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no mereza aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presente ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Formulario de las proposiciones.

D. N., vecino de... enterado de las condiciones establecidas para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en el distrito militar de las Islas Canareas, y con presencia de las reglas para la celebracion de la subasta de dicho servicio en el año, á contar desde 1.º de octubre de 1860 á fin de setiembre de 1861, consignadas que fueron en el anuncio de la Direccion general de Administracion militar, fecha 25 de junio último, así como de las demas circunstancias prevenidas

para tomar parte en la referida subasta; se compromete á encargarse de este servicio con entera sujecion á las indicadas condiciones, y á los precios siguientes:

Por racion de pan..... (.... reales ó céntimos.)

Por fanega de cebada. (idem idem.)

Por arroba de paja.....(idem idem.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio.—Fecha y firma.

Madrid 25 de junio de 1860.—El Intendente Secretario.—José Ruiz y Belluga.

Administracion subalterna de Rentas estancadas de Riaza.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta, ciento cuarenta cajones de pino procedentes de los envases de tabacos, existentes en los almacenes de esta Administracion.

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitacion se celebrará el dia 20 de Julio próximo á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Administrador y bajo su presidencia.

2.ª El tipo que servirá de base para la subasta será el de 2 rs. por cada cajon y no se admitirá postura que baje de él.

3.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

4.ª y última. Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura presenten una persona de garantía á juicio del Administrador. Riaza 16 de Junio de 1860.—Santiago Gonzalez Santalla.

Alcaldía de Villaverde de Iscar.

Dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia que á los 20 dias de su anuncio se rematen en pública subasta 13 pinos caídos en los pinares de propios de este pueblo y otras maderas que se han hallado cortadas en los mismos, ascendentes entre unos y otras al número de 84 piezas, se hace saber que siendo su tasacion la de 1146 rs. no se admitirá postura que no los cubra y que no esté conforme con el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto para dicho acto. Villaverde de Iscar 25 de Junio de 1860.—El Alcalde, Aniceto Bermejo.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Hago saber: que en este mi Juzga-

do y por la Escribanía de D. Miguel Arranz se ha prevenido á instancia del Procurador del mismo D. Francisco Calleja, en nombre de D. Gaspar Rodríguez, de esta vecindad, juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de D. Patricio Sanz Merino, vecino que fué de esta misma villa, en orden de cesion que de sus respectivos derechos á la herencia le han hecho Doña Florencia Sanz Gaitero y D. Ladislao Sanz, su hijo, herederos instituidos por aquel, en union de Calisto, Juan, Filomena, Florencio y María Sanz de Sanz, Ventura Llorente y Francisca García en el testamento que otorgó ante dicho Escribano, y como por providencia de 19 del actual se haya mandado citar á todos los interesados en persona y á los ausentes por edictos en los sitios públicos é insercion en el Boletín oficial de la provincia para que comparezcan por medio de apoderado en forma á hacer uso de su derecho, y se haya señalado la audiencia del viernes 6 de Julio próximo venidero á las once de su mañana para la junta que ha de tener lugar entre los herederos, con el fin de ponerse de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion, se fija el presente para que llegue á noticia de todos y con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á 26 de Junio de 1860.—José Mariano de Santos.—Por orden de S. S., Manuel Maria Rodriguez.—Procurador, Arranz.

Universidad literaria de Valladolid.

Autorizado este Consejo Universitario para la adjudicacion de once mil reales reunidos por suscripcion entre los Escolares de las facultades, Instituto y Escuelas profesionales de la misma, que se hallan impuestos en el Banco de esta ciudad para socorrer á tres familias pobres, cuyo jefe haya muerto ó quedado imposibilitado para el trabajo en la campana contra los Marroquies, ha acordado anunciarlo para que los que se crean con derecho á este donativo presenten sus solicitudes hasta el dia 15 de Setiembre próximo inclusive, en la Secretaria de esta Universidad, acompañadas de los documentos que justifiquen la muerte ó imposibilidad del cabeza de familia, el estado de pobreza de esta y número y circunstancias de los individuos que la componen; en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirán mas solicitudes y las instancias que no vengan documentadas convenientemente, no serán tomadas en consideracion. Valladolid 26 de Junio de 1860.—Por acuerdo del Consejo Universitario: El Secretario, Julian Samaniego y Samaniego.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Otero.